

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN EL EXPEDIENTE TESIN-PSE-29/2018**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que **DECLARA LA INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa denunciado.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en materia electoral, en este caso vigilar la observancia de la normativa electoral, que precisa la prohibición que tienen los servidores públicos de promocionar su imagen, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, el criterio mayoritario de este Tribunal sostuvo:

“Ahora bien, por lo que respecta a la difusión del denunciado Antonio Cota González, para este Juzgador si se cumple con el elemento personal, ya que es el Presidente Municipal de El Fuerte y por tanto cuenta con la calidad de servidor público.

En cuanto al elemento **objetivo** se estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción personalizada de Antonio Cota González Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, elementos que son necesarios en términos del artículo 134, párrafo 8 constitucional, ya que según la diligencia de investigación, las imágenes encontradas en la página de Facebook del denunciado, la autoridad instructora únicamente describe la presencia del Presidente Municipal acompañado de las dos candidatas también denunciadas así como de otras personas no identificadas.

En efecto, no se observan expresiones relacionadas con sus logros como servidor público, es decir, que se haga referencia a acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales, es decir, que pudieran servir para atribuirle determinado perfil que implicara un posicionamiento directo hacía un cargo de elección popular.

En ese sentido para este juzgador no es posible tener por acreditado el elemento objetivo, pues de las constancias que obran en el expediente ni por sí solas ni administradas generan prueba fehaciente que haga constar que el denunciado Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte haya incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas.

En tal tesitura, se concluye que, no se tiene por demostrado el **elemento objetivo.**”

La suscrita no comparte la decisión mayoritaria de este Tribunal, porque el artículo El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Así las cosas, la que suscribe el presente voto particular, considera que los hechos denunciados se encuentran ante una conducta que está prohibida en el precepto constitucional y legal antes invocados, debido a que el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, **promociona su imagen al tener un hipervínculo, o link en la página oficial del Ayuntamiento del mencionado municipio, el cual enlaza con su página personal de la red social denominada Facebook**, tal como lo se acredita en la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora.

De una inspección ocular al link señalado por el quejoso y que enlaza con la página personal de Facebook del denunciado, se advierten publicaciones consistentes en múltiples videos y fotografías donde se promociona la imagen del Presidente Municipal Antonio Cota González, en los cuales expresa sus logros políticos, trabajos realizados durante su gestión, partido de militancia, antecedentes sociales, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía; de los contenidos de las fotografías y de los mensajes a través de la red social, se determina de manera efectiva el ejercicio de la promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional mencionada, además dichas promociones se dieron durante el proceso electoral.

Ahora bien, la finalidad de la obligación constitucional es precisamente que la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, evite influir en la equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas y dadas las circunstancias del caso, nos encontramos ante la configuración de los tres elementos para identificar la propaganda personalizada, consistente en el elemento personal, objetivo y temporal, lo anterior, en atención a la jurisprudencia 12/2015<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo correspondiente, en términos de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es declarar la existencia de la violación atribuida al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por lo que respecta a la

---

<sup>1</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**

promoción de propaganda personalizada, y dar vista al superior jerárquico para la sanción correspondiente.

---

Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Culiacán, Sinaloa, a 27 de julio de 2018